

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE ANDALUCIA
 Consejería de Obras Públicas y Transportes
 Delegación Provincial
 CORDOBA
 Núm. 6.803
 Información pública

Expediente: P-79/93.

Objeto: Suelo no urbanizable: Construcción de cuatro naves industriales para aserrado, labrado y pulido de mármol.

Municipio: Cabra.

Emplazamiento: Camino Vecinal de Cabra a Montilla, p.k. 1'600.

Promotor: Mármoles Nuestra Señora de la Sierra, S.L.

El Delegado Provincial en Córdoba de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, en base a la delegación efectuada por la Comisión Provincial de Urbanismo de Córdoba, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1987, acuerda someter el expediente de referencia a información pública durante quince días, sin pronunciarse sobre su autorización previa. Dicho expediente está a disposición de los interesados para su consulta en la sede de la Delegación Provincial de Córdoba, sita en la calle Tomás de Aquino, 1-9.ª planta, en horas de oficina. En el período señalado se podrán presentar las alegaciones que se estimen pertinentes.

Córdoba, 27 de septiembre de 1993.— El Delegado Provincial Accidental, Rafael Román Torrealba.

DIPUTACION PROVINCIAL

CORDOBA
 SECRETARIA
 Negociado: Contratación Carreteras
 Núm. 5.832
 ANUNCIO

Habiendo recibido las obras de "Mejora Afirmado Carretera Provincial diecisiete de Lagunillas al Higueral", ejecutadas por Hormacesa, y procediendo a la devolución de la garantía constituida para responder de la ejecución de las mismas, se hace saber por el presente que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, pueden formularse las reclamaciones que se consideren oportunas en contra de dicha garantía y como consecuencia de las obras referidas, cumpliéndose así el artículo ochenta y ocho del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba, veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres.— El Presidente, Rafael Vallejo Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA
 Area de Servicios Socio-Culturales
 Departamento: Salud, Consumo y Medio Ambiente
 Núm. 6.410

Con el fin de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y 59.5 apartado a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se inserta la Ordenanza Municipal de Control Animal, aprobada definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de julio de 1993.

Córdoba, 1 de septiembre de 1993.— El Alcalde, Herminio Trigo Aguilar.

Ordenanza Municipal de Control Animal CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.º

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Córdoba, en la medida en que aquélla afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2.º

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excelentísimo Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Excelentísimo señor Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) La Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, Sociedad Anónima, quien por acuerdo plenario de 14 de enero de 1993, tiene atribución en régimen de gestión directa la prestación del servicio y suscrito el oportuno convenio, u otro Organismo Gestor que le sucediese.
- d) Cualesquiera otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación substantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 3.º

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u Organismo corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas, pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquéllas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al juzgado competente.

CAPITULO II

Perros

Artículo 4.º

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 5.º

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Organismo Gestor o Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Asimismo, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a los Servicios Veterinarios Municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 6.º

Los propietarios o detentadores de perros están obligados:

- a) A censarlos de forma obligatoria a partir de los 4 meses de edad en el Organismo Gestor o Servicio Municipal competente,

cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de Tarjeta del Censo Canino, medalla u otro dispositivo de control que se establezca. En el supuesto de que esta diligencia se realice ante Veterinario autorizado por el Organo Gestor o Servicio Municipal competente, aquél quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y animal, a dicho órgano o servicio, los días 1 y 15 de cada mes, al objeto de actualizar de forma continuada el censo canino.

b) Diligencia en un plazo máximo de diez días cualquier modificación en los datos censales (Cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.), ante el Organo Gestor o Servicio Municipal competente o Veterinario autorizado, que estará sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a).

c) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Organo Gestor o Servicio Municipal competente, o Veterinario autorizado, que está sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a). En el caso de muerte natural, se deberá aportar certificado expedido por Veterinario Titulado.

Artículo 7.º

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 8.º

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el artículo 6, apartado b), o entregarlos al Centro de Control Animal dependiente del Organo o Servicio Municipal competente.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza.

Artículo 9.º

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 10.º

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 11.º

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transportes públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 12.º

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a

lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 13.º

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

Artículo 14.º

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

Artículo 15.º

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 16.º

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 17.º

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto 325/1983 de 7 de diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquél. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la medalla o dispositivo de control censal que establezca.

Artículo 18.º

Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 19.º

Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 17, serán recogidos por el Organo Gestor o Servicio Municipal competente, y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que proceda.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de medalla o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 20.º

Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de "Régimen de adopción" quedando a disposición del Organo Gestor o Servicio Municipal competente,

que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24/06/87 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14/06/76 del Min. de Gobernación.

Artículo 21.º

Quien se viera acometido por algún perro podrá herirlo o matarlo, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Artículo 22.º

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Organismo Gestor o Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 23.º

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las Autoridades Sanitarias competentes durante el período de tiempo que éstos determinen. La observación se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario, y previo informe favorable de las Autoridades Sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 24.º

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 25.º

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia.

Artículo 26.º

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las Autoridades Gubernativas o Judiciales correspondientes.

Artículo 27.º

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la orden de 28-07-1980 del Min. de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo

zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

Artículo 28.º

En lo previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Otros animales domésticos

Artículo 29.º

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

Artículo 30.º

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 31.º

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los Inspectores del Servicio del Organismo de Gestión o Servicio Municipal competente como consecuencia de la visita domiciliar que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la Autoridad.

Artículo 32.º

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 33.º

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, sacrificados.

Artículo 34.º

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos, será responsabilidad de:

- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
- Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario por la E.M. Saneamientos de Córdoba, Sociedad Anónima, a costa de aquéllos.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio a la E.M. Saneamientos Córdoba, Sociedad Anónima, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 35.º

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (Parques o jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equitación (Picaderos, cuerdas deportivas y

otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (Criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (Perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehals, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 36.º

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

CAPITULO IV

Protección de los animales

Artículo 37.º

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- 1.— Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
- 2.— Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en las vías públicas, solares, jardines, etc.
- 3.— Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
- 4.— Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 5.— Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- 6.— Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- 7.— Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- 8.— Organizar peleas de animales.
- 9.— Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Artículo 38.º

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la existencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 39.º

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias y de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 40.º

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPITULO V

Disposiciones de policía y régimen sancionador

Artículo 41.º

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administra-

tivas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Concejalía de Salud y Consumo, Servicios de Inspección Medioambiental y de la propia Inspección del Servicio dependiente de la E.M. Saneamientos de Córdoba, Sociedad Anónima, u Organismo Gestor del mismo que le sucediera, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las Inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 42.º

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo a través de la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, Sociedad Anónima, u Organismo Gestor que le sucediere.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal-Delegado que ostente la Presidencia del Consejo de Administración de la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, Sociedad Anónima, por delegación de aquél.

Artículo 43.º

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza, que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.
- c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.
- d) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstos en el artículo 6.
- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el artículo 10.
- f) Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.
- h) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.
- i) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.

j) La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 41.

k) La reincidencia en faltas leves.

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento, activo o pasivo de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.

b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.

c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.

d) Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se le señale una sanción menor.

A estos efectos no se computarán los antecedentes ya rehabilitados produciéndose la rehabilitación de las sanciones de la forma siguiente:

a) A los 6 meses, las leves.

b) A los 2 años, las graves.

c) A los 3 años, las muy graves.

Artículo 44.º

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquéllos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

Artículo 45.º

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la Autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las leves, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas y apercibimiento.

b) Las graves, con multa de 10.001 a 50.000 pesetas, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.

c) Las muy graves, con multa de 50.001 a 100.000 pesetas, clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad. En todo caso, las multas por transgresión de esta Ordenanza, sólo podrán exceder de 15.000 pesetas en los supuestos de infracción de índole estrictamente sanitaria.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en el Centro de Control Animal, (en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del Anexo, conforme a lo previsto por la Ordenanza). Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se comercie con animales o de aquellos

otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 46.º

1.— El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la delegación expresa a que se refiere el artículo 42, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la Inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2.— En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculcado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación. El Instructor será el Director Gerente de la empresa municipal Saneamientos de Córdoba, Sociedad Anónima (O del Organismo Gestor del servicio que le sucediere) o la persona que le sustituya o en quien delegue expresamente.

3.— El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

4.— A la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendido en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

5.— El Pliego de Cargos se notificará al inculcado concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesarias para su defensa.

6.— Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculcado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

7.— Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el Instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, quien en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

Artículo 47.º

1.— Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

a) Las leves, a los 6 meses.

b) Las graves, a los 2 años.

c) Las muy graves, a los 3 años.

2.— Las sanciones impuestas prescribirán:

a) Las leves, al año.

b) Las graves, a los 2 años.

c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sanciona-

dor, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Artículo 48.º

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 49.º

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquéllos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 50.º

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Disposición adicional primera

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición adicional segunda

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que desarrolla el Reglamento de Epizootias; la Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de junio de mil novecientos setenta y seis modificada por la de dieciséis de diciembre del mismo año sobre medidas Higiénico-Sanitarias Aplicables a Perros y Gatos la Orden de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local.

Disposición Adicional Tercera

La presente Ordenanza Municipal de control animal que consta de cincuenta artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fue aprobada definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres (Acuerdo número doscientos setenta y dos/noventa y tres).

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición Final

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e

instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Queda copia con el sello y firma del Secretario General unida al oportuno expediente y a la presente Acta.

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 6.657

Presupuesto General, ejercicio de 1993

De conformidad con los artículos 112.3 y siguientes de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986 y, habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de julio de 1993, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta entidad para 1993, que se elevó a definitiva al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se hace público lo siguiente:

INGRESOS

Operaciones corrientes:	Pesetas
Capítulo I.— Impuestos directos	35.303.712
Capítulo II.— Impuestos indirectos	9.501.000
Capítulo III.— Tasas y otros ingresos	37.868.514
Capítulo IV.— Transferencias corrientes	59.380.944
Capítulo V.— Ingresos Patrimoniales	500.000
Operaciones de capital:	
Capítulo VI.— Inversiones reales	2.000
Capítulo VII.— Transferencias de capital	23.164.495
Capítulo VIII.— Activos financieros	1.000.000
Capítulo IX.— Pasivos financieros	12.279.335
Total Presupuesto de Ingresos	179.000.000

GASTOS

Operaciones corrientes:	Pesetas
Capítulo I.— Gastos de personal	56.939.154
Capítulo II.— Gastos en bienes corrientes y servicios	74.414.111
Capítulo III.— Gastos financieros	4.248.879
Capítulo IV.— Transferencias corrientes	3.675.000
Operaciones de capital:	
Capítulo VI.— Inversiones reales	25.543.840
Capítulo VII.— Transferencias de capital	6.278.333
Capítulo VIII.— Activos financieros	1.000.000
Capítulo IX.— Pasivos financieros	6.900.403
Total Presupuesto de Gastos	179.000.000

Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta entidad, aprobado junto con el Presupuesto General para 1993.

A) Personal Funcionario:

- Habilitación Nacional:
 - Secretario-Interventor. Número plazas: 1. Grupo B.
- Escala de Administración General:
 - Subescala Administrativa:
 - Administrativo. Jefe de Negociado de Contabilidad-Intervención. Número de plazas: 1. Grupo C.
 - Administrativo. Número de plazas: 2. Grupo C. Sin clasificar.
 - Subescala Auxiliar:
 - Auxiliar Administrativo. Número de plazas: 2. Grupo D.
- Escala de Administración Especial:
 - Policía Local. Jefe de la Policía Local. Número de plazas: 1. Grupo D.
 - Policía Local. Número de plazas: 4. Grupo D.
- Servicios Especiales:
 - Personal de Oficios. Jefe del Servicio de Aguas. Fontanería. Número de plazas: 1. Grupo D.

B) Personal Laboral:

- Encargado General Personal Laboral. Número de plazas: 1.
- Encargado General Vía Pública y Jardines. Número de Plazas: 1.
- Encargado Fontanero-Electricista. Número de plazas: 1.